

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 30,31 de agosto, 1, 2 y 5 de septiembre de 2022, aportándose dentro del mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

Secretaria

PASA A JUEZ. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). SPQ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1470

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

- i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii) Ante la manifestación del extremo demandante de ignorar el lugar y/o canal digital donde pueda ser notificado personalmente el demandado, se dispone, en principio y desde ya el emplazamiento de CARLOS ALBERTO VALDÉS MENA.
- iii) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes de proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal vigente (1 smmv) por cada infracción (...)".

ARTÍCULO 36. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por MARTHA ISABEL OROBIO PEÑA, valida de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO VALDES MENA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal–, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. EMPLAZAR al demandado CARLOS ALBERTO VALDES MENA, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.144.702, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.** Labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

CUARTO. CITAR a los siguientes parientes del menor de edad por el que se actúa:

PARIENTE	PARENTESCO	DIRECCIÓN FISICA Y/O ELECTRÓNICO.
SOTERO OROBIO OTERO	ABUELO MATERNO	Calle 88 No. 28 G- 121 Cali.
MARTA CECILIA PEÑA	ABUELA MATERNA	Carrera 43 A No. 52 – 46 B/ Ciudad Córdoba de Cali.
CARLOS ENRIQUE VALDES RICO	ABUELO PATERNO	Calle 56 A No. 34 – 45 de Cali
LUZ MERY MENA DIAZ	ABUELA PATERNA	Calle 56 A No. 34 – 45 de Cali

Lo anterior, se surtirá de conformidad con lo dispuesto al art. 395 del C.G.P., y ss. del Código General del Proceso, a las direcciones físicas señaladas.

QUINTO. DECRETAR la VISITA SOCIO- FAMILIAR, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle la residencia del menor ASVO, a fin de conocer y verificar:

- Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.
- La garantía de los derechos fundamentales del menor de edad, relacionados con la salud, educación vivienda, alimentación y vínculos parentales, entre otros.
- La dinámica familia o relacional entre el menor de edad y demás integrantes del hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre el memorado y su progenitor; y entre padre y madre.
- Si el menor ASVO mantiene lazos afectivos con sus familiares por línea paterna, y ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistente social del Juzgado indicar específicamente a que familiares se refiere.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Arrimado el presente, por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio, deberá ponerse en conocimiento tal informe a las personas acá interesadas.

SIXTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en la presente causa, en defensa de los derechos de la menor implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello.**

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Dr. JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO, identificado con T.P. No. 276.352 del C.S.J., para que represente a la demandante en los término del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

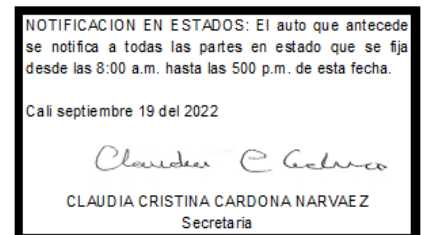
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaria la fotocopia de la demanda digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa8ce8ec91ffa465c472d794d9f1ccf4f4adbaa0d0a8d14a20a3cf35470e2d**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>